



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0266-2023-UNIFSLB/CO

Bagua, 12 de octubre de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 0075-2023-UNIFSLB/CO-VPA, de fecha 02 de octubre de 2023; Informe Legal N° 206-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 06 de octubre de 2023; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (17), de fecha 11 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.1) Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos), destinadas a regular la institución universitaria.*

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora establece que, *La Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le correspondan.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Ley N° 29614 se creó la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el Distrito de Bagua, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 124-2023-MINEDU, de fecha 28 de agosto de 2023, se reconfirmó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

Que, mediante Oficio N° 0075-2023-UNIFSLB/CO-VPA, de fecha 02 de octubre de 2023, el Vicepresidente Académico, solicita aprobación del Reglamento para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 12 OCT. 2023
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0266-2023-UNIFSLB/CO

Bagua, 12 de octubre de 2023.

Sexual en la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, el objetivo del presente reglamento es: regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria de la UNIFSLB.

Que, mediante Informe Legal N° 206-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 06 de octubre de 2023, el Director de Asesoría Jurídica, opina que es procedente la aprobación del Reglamento para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (17), de fecha 11 de octubre de 2023, se aprueba el Reglamento para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 22° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

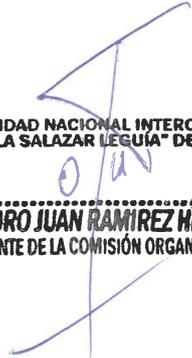
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento para la Prevención e Intervención en casos de Hostigamiento Sexual en la Comunidad Universitaria de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, el mismo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución, así como su anexo en la página web del portal institucional de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Presidencia
Vicepresidencia Académica
Facultades
Escuelas profesionales
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, **12 OCT. 2023**

.....
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E
INTERVENCIÓN EN CASOS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD
UNIVERSITARIA**



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. OBJETIVO

Regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 2. FINALIDAD.

Promover un ambiente libre de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 3. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27942, Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual; su modificatoria.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.



- Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N°021-2021-MIMP que modifica artículos del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021.
- Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".
- Resolución de Comisión Organizadora N° 147-2023-UNIFSLB/CO, que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua 2023.
- Resolución de Consejo Directivo 095-2018-SUNEDU/CD, que otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para ofrecer el servicio educativo superior universitario.
- Modelo Educativo Universitario Vigente

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la Universidad, y guarden relación con algún acto o actividad académica y/o laboral, así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria o exista un tercero que mantenga vínculo con alguno de ellos.



La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad se rige por los principios generales resultados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, y sus modificatorias por Decreto Supremo N°021-2021-MIMP. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

Artículo 5. ALCANCE

El presente Reglamento alcanza a toda la comunidad universitaria, la misma que está integrada por:

- 5.1 Las autoridades de la Universidad: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Director General de Administración, Director de la Escuela de Posgrado, Decanos de Facultad, Directores de Escuela, Directores de Departamento y otros que sean creados con ese rango por normativa interna de la institución.
- 5.2 Los docentes ordinarios, extraordinarios, contratados y docentes visitantes a tiempo parcial, a tiempo completo y dedicación exclusiva.
- 5.3 Los jefes de prácticas, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- 5.4 Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad, estudiantes visitantes, así como los programas de educación continua.
- 5.5 El personal administrativo nombrado, contratado, CAS; y todo aquel que pertenezca a la comunidad universitaria.

Artículo 6. DEFINICIONES

- 6.1. Hostigamiento Sexual: Consiste en una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que pueda crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede



afectar a su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

6.2. Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; entre otras de similar naturaleza. Estas conductas de naturaleza sexual se pueden dar de manera presencial o a través de medios virtuales.

6.3. Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

6.4. Hostigado/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

6.5. Hostigador/a: Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.

6.6. Queja o denuncia: Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en la presente normativa, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.

6.7. Falsa Queja: Es aquella queja o demanda de Hostigamiento Sexual declarada infundada por resolución firme, la cual faculta a interponer una acción judicial consistente en exigir la indemnización o resarcimiento y dentro de la cual deberá probarse el dolo, nexo causal y daño establecidos en el código civil.



- 6.8. Quejado/a o denunciado/a: Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.9. Quejoso/a o denunciante: Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 6.10. Secretaría de Instrucción: Órgano que se encuentra encargado de la investigación preliminar y la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual. En el caso de la UNFSLB está a cargo de la Defensoría Universitaria.
- 6.11. Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual: Órgano resolutorio de primera instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- 6.12. Tribunal Disciplinario: Órgano resolutorio de segunda y última instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- 6.13. Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- 6.14. Relación de sujeción: Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.
- 6.15. Ciber acoso: Manifestación de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales (web, redes sociales, mensajes o conversaciones escritas u orales (chat), por medio del celular, grabaciones de voz (audios), fotos, videos, correos electrónicos o cualquier otro medio análogo).



Artículo 7. SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El hostigamiento sexual puede manifestarse; entre otras, mediante las siguientes conductas

- 7.1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- 7.2. Amenazas mediante las cuales se exija de forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- 7.3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- 7.4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseados por la víctima.
- 7.5. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- 7.6. Otras conductas que encajan en el concepto de hostigamiento sexual definidos en el artículo 6 del presente Reglamento
- 7.7. Envío de correos electrónicos, mensaje o conversaciones escritas u orales, instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
- 7.8. Llamadas o notas anónimas, con contenido sexual.
- 7.9. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.



CAPÍTULO II

NATURALEZA DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 8. NATURALEZA Y COMPETENCIAS

- 8.1 El reglamento es un documento normativo para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario, es un instrumento interno aprobado por Consejo Universitario.
- 8.2 La Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua garantiza en su actividad, la dignidad de la persona, el derecho a la igualdad efectiva entre varones y mujeres, respeto por la libertad, reconocimiento del carácter pluricultural de los integrantes de la comunidad universitaria.
- 8.3 Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a recibir un trato cortés, digno, que respete su intimidad, su integridad física y moral; en virtud de estos derechos, la Universidad reconoce la necesidad de adoptar medidas para prevenir e intervenir en situaciones de hostigamiento sexual. Se reconoce que el hostigamiento sexual constituye una conducta que no puede ni debe ser tolerada.
- 8.4 Incumbe a todos los miembros de la comunidad universitaria la responsabilidad de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento. Cualquier miembro de la comunidad universitaria está obligado a prestar colaboración para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual.
- 8.5 La Universidad garantiza el derecho a iniciar los procedimientos contemplados en este Reglamento.



8.6 Cuando la constatación de los hechos no sea posible, en ningún caso se tomarán represalias contra algún miembro de la comunidad universitaria; por el contrario se supervisará con especial atención la situación para asegurarse de que el presunto hostigamiento no se haya producido; no obstante, se adoptarán las medidas disciplinarias que correspondan cuando se demuestre que se trata de acusaciones falsas o malintencionadas y que la queja o denuncia tenía por objeto la manipulación de la reputación personal o profesional de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.

8.7 La Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua a través de la Defensoría Universitaria e instancias competentes acuerda la aplicación de mecanismos de prevención que incluirán elementos de información, formación, capacitación, seguimiento, evaluación y ayuda psicológica con el objetivo de regular los procedimientos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 9. PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

9.1 La Universidad se asegura de que todas las personas contempladas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, conozcan la existencia del mismo. El que se encontrará disponible en la página web de la Universidad.

9.2 Desde la Defensoría Universitaria y los órganos universitarios competentes se diseñarán y planificarán programas de formación sobre prevención de cualquier tipo de hostigamiento y se les facilitará la capacitación y recursos suficientes en la aplicación de este Reglamento.

9.3 Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se realizará la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches,



volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas,

9.4 Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en la Universidad. Así mismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.

9.5 Se publicará y difundirá la Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual Ley N° 27942, sus modificaciones y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.

9.6 Se publicará y difundirá la Resolución Viceministerial N° 328-2021- MINEDU y su respectivo anexo a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la Universidad.

9.7 Realiza eventos y/o charlas y/o talleres adicionales de sensibilización en materia de prevención del hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género, así como para la promoción de una cultura de igualdad de derechos en la comunidad universitaria.

9.8 9.8 Realiza campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, para crear conciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se realizará la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.

9.9 La Universidad asegura que todas las personas contempladas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, conozcan la existencia del mismo, así como la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sus modificaciones y su respectivo reglamento, la Resolución Ministerial N° 294-2019-MINEDU y su respectivo anexo de



Reglamento Interno de la Defensoría Universitaria, canales de atención de hostigamiento sexual como el formato para la presentación de la queja o denuncia, flujo de procedimientos y plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designado, a través del portal institucional y otros canales digitales e impresos con los que cuente la Universidad.

9.10 Difunde todas las acciones de prevención en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de comunicación.

9.11 Realiza ajustes a la reglamentación interna para articular las acciones normativas referidas a hechos de hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género en la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

9.12 Diseña un sistema de seguimiento de la implementación y cumplimiento de la normativa institucional de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, que permita evaluar su funcionamiento y efectividad y realizar ajustes.



CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Artículo 10. DERECHOS DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

Los (as) miembros de la comunidad universitaria, en concordancia con lo dispuesto en el presente Reglamento, tienen el derecho a ser protegidos (as) para poder llevar a cabo su actividad en un entorno libre de hostigamiento, donde se respete su dignidad como personas. En consecuencia, se les reconoce a las personas víctimas, en el marco de este Reglamento los siguientes derechos:

10.1 Ser protegidos (as) según el Artículo 14.

10.2 Ser atendidos (as) en los problemas relacionados con el hostigamiento y/o las secuelas relacionadas con el mismo, esto es mediante el trámite administrativo correspondiente y brindar atención psicológica.

10.3 La realización del seguimiento durante todo el proceso a través de la Defensoría Universitaria.

10.4 Ser escuchados (as), informados (as), asesorados (as) y recibir un trato justo.

10.5 Evitar la revictimización de la víctima con apoyo inmediato de atención psicológica y social.

Artículo 11. CONFIDENCIALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja o denuncia presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (a) quejoso (a) o denunciante es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la etapa preliminar.



Artículo 12. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA PRELIMINAR

12.1 La investigación en la etapa preliminar de presunta existencia del hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria, y es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

12.2 Se iniciará el procedimiento de intervención, mediante la presentación de una queja o denuncia por la persona que se considere hostigada sexualmente, en el marco del ámbito de aplicación de este Reglamento. También podrá denunciar cualquier miembro de la comunidad universitaria, como también un tercero que tenga conocimiento de una posible situación de hostigamiento sexual y siempre con el consentimiento expreso de la persona que se considere hostigada, las mismas que derivarán la queja o denuncia a la Defensoría Universitaria, se utilizará para tal fin el Anexo N° 01-A. La queja o denuncia será de manera escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria, así mismo dicha queja o denuncia deberá ser ratificada en la Defensoría Universitaria en los plazos establecidos. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento por una queja o denuncia anónima.

12.3 La queja o denuncia por la que se inicia el procedimiento previsto en este Reglamento se realizará según modelo de Anexo N° 1, físico o virtual (Ficha de escrito para el inicio del procedimiento de intervención por hostigamiento sexual) y será dirigida al Defensor Universitario de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

12.4 La Defensoría Universitaria es la instancia competente para determinar en etapa preliminar la existencia de hostigamiento sexual. Conocido el hecho, debe dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) respectivo, acompañando los documentos que acrediten la queja o denuncia; caso contrario dispone su archivamiento, comunicando dicha decisión a ambas partes.

12.5 La Defensoría Universitaria, en caso de determinar que la queja o denuncia constituye delito de acoso sexual, procederá a tramitarla conforme a Ley.



Artículo 13. VALORACIÓN INICIAL Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

13.1 Recibida la queja o denuncia, el Defensor Universitario dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia por medios que acrediten su recepción, correrá traslado de la queja o denuncia para que el quejado formule su descargo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, adjuntando las pruebas que considere necesarias.

13.2 La Defensoría Universitaria en el plazo de tres (3) días hábiles de recibidos los descargos o vencido el plazo para su presentación, determina si la queja o denuncia tiene méritos para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando dicha decisión a ambas partes.

Artículo 14. MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA PRELIMINAR

Iniciada la investigación en la etapa preliminar, la Defensoría Universitaria, de manera supletoria adoptará medidas destinadas a cautelar el derecho del presunto hostigado (a), aplicando las siguientes acciones, según sea el caso:

14.1 Recomendar al área de Recursos Humanos de la Universidad, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del/ la presunto (a) hostigado (a).

14.2 Advertir a la persona investigada que cualquier acto de hostilidad o represalia adoptada contra la persona que presenta la queja o denuncia, o contra la presunta víctima de hostigamiento sexual, o testigos; se conocerá como agravante del hostigamiento.

14.3 Sugerir la separación de las partes, mediante la reubicación académica o laboral de la persona contra la que se presenta la queja o denuncia o de la presunta víctima de hostigamiento sexual.

14.4 Retener exámenes, pruebas o evaluaciones de las personas involucradas, así como ordenar la no inscripción de calificaciones.

14.5 Designar a un o una docente sustituto (a) que realice la (s) evaluación (es)



14.6 Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado (a).

14.7 Separación preventiva del presunto hostigador (a) conforme con el Artículo 90 de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.

Artículo 15. RECURSOS DE IMPUGNACIÓN EN ETAPA PRELIMINAR

Dentro de los cinco (05) días de conocida la decisión de la secretaría de Instrucción, de no haber mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), el quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria un recurso impugnatorio contra la decisión que se resuelve en etapa preliminar.

En caso de apelación, el recurso deberá ser elevado al Consejo Universitario dentro de (05) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio.

Artículo 16. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en los artículos siguientes.

ARTICULO 17.- FASES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Investigación preliminar.

- Procedimiento administrativo disciplinario:
 - Etapa de instrucción
 - Etapa resolutive



Etapa de impugnación

ARTICULO 18.- AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- Secretaría de instrucción
- Comisión Disciplina para actos de hostigamiento sexual
- Tribunal Disciplinario

18.1. SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN.

Se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción.

Realiza las siguientes diligencias:

- Otorga a la persona denunciante las medidas de protección que corresponda, y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.
- Emite el informe inicial de instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; (ii) el archivo de la denuncia.
- Emite el informe final de instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.
- Otras diligencias que se consideren pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

La Secretaría de Instrucción puede estar compuesta por un integrante titular y suplente, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente. Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Secretaría de Instrucción.



El/ la Secretaría de Instrucción debe reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normatividad vigente.

18.2. Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual.

Órgano resolutorio de primera instancia. Está conformada por representantes del Centro Universitario y por al menos un representante del alumnado, garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinario, que no debe ser menor a tres. Así mismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación de la Comisión Disciplinaria.

18.3. DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

En la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, et número de miembros del Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual son siete (07) y está conformado por los siguientes representantes:

- 01 Defensor/a Universitario/a
- 01 Representante del Tribunal de Honor Universitario.
- 01 Representante de estudiantes (mujer). que pertenezcan al tercio superior.
- 01 Representante de la Dirección de Bienestar Universitario
- 01 Representante de la Sub Unidad de Tutoría y Servicio Psicopedagógico.



- 01 representantes de estudiantes (varón) que pertenezcan al tercio superior.
- 01 Representante de la Oficina de Asesoría Jurídica

Los miembros de dicha comisión deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- No haber tenido ni tener procesos administrativos disciplinarios.
- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normatividad vigente.

18.4. TRIBUNAL DISCIPLINARIO.

Segunda y última instancia. Está conformada por representantes del Centro Universitario y por al menos un/a representante de los estudiantes, garantizando la paridad de género.

Las universidades establecen la estructura y el número de miembros de la Comisión Disciplinaria, que no debe ser menor a tres. Así mismo, puede estar compuesta por miembros titulares y suplentes, siendo designados mediante resolución del titular de la universidad, por el plazo que estime conveniente.

Corresponde a la universidad determinar el proceso de elección y/o designación del Tribunal Disciplinario.

El Tribunal Disciplinario estará conformado por los siguientes representantes:

Dos representantes de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, los cuales serán designados por consejo universitario:

Dos representantes de estudiantes, designados por el tercio estudiantil del Consejo Universitario.

Los miembros de dicho tribunal deben reunir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



- Otros requisitos que establezca la universidad, conforme con la normatividad vigente.

ARTICULO 19.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La fase de investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

19.1. Inicio de las investigaciones preliminares

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del quejado/a o denunciado/a. La universidad establece los canales más adecuados para la representación de la queja o denuncia.

A efectos de la queja o denuncia, la universidad puede poner a disposición de la presunta víctima el formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como anexo 1 del presente documento.

La queja o denuncia por lo menos debe contener lo siguiente:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/a o denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

La Secretaría de instrucción está obligada a iniciar de oficio la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al "Acta de derechos de la persona denunciante", si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento, utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asiste en el marco del procedimiento.



En un plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima, los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante". En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

19.2 Atención Médica y Psicológica

En un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos canales, instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del "Acta de derechos de la persona denunciante". En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, es incorporando el procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

A) ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO

Es realizado por un profesional psicólogo (a) en estrecha coordinación con el servicio legal con el objetivo de realizar soporte socioemocional en situación de crisis



emocional, en caso contrario fortalecer los recursos personales de las personas usuarias (estudiante) o red familiar durante el proceso administrativo disciplinario.

Realizar el acompañamiento psicológico durante todo el proceso investigatorio y posterior a ello, el cual comprende acciones dirigidas a potenciar el rol de la persona afectada, a través de la implementación de estrategias de afrontamiento al problema, con el objetivo de mejorar su capacidad de respuesta ante las instancias pertinentes, mitigando el grado de afectación psicológica frente a la experiencia negativa.

Componentes del acompañamiento psicológico

1.- COMPONENTE EDUCATIVO

Acción realizada por el profesional abogado y/o psicólogo, dirigido a proporcionar información básica y relevante a la víctima y al grupo familiar sobre el proceso investigatorio y los procedimientos específicos que se siguen en las diferentes instancias que brinda la universidad:

- ✓ Defensoría universitaria
- ✓ Tribunal de honor
- ✓ Bienestar universitario
- ✓ Servicio psicopedagógico

2.- COMPONENTE DE SOPORTE SOCIOEMOCIONAL

Consiste en el fortalecimiento de los recursos socioemocionales relacionados con la implementación de estrategias de afrontamiento al presunto acto de hostigamiento y el reconocimiento del grado de afectación de riesgo y vulnerabilidad de la víctima.

1) ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL

La Dirección de Bienestar Universitario brinda atención a la comunidad universitaria, velando por su bienestar integral, para lo cual realiza su labor con el equipo multidisciplinario, frente a la situación de vulnerabilidad del estudiante; a quien en forma oportuna se le brinda la atención, orientación y apoyo correspondiente.



Para lo cual, es importante contar con el triaje: la institución, la familia, la víctima (estudiante); permitiendo en todo este proceso el acompañamiento permanente con los entes involucrados Defensoría Universitaria, Bienestar universitario y aliados estratégicos, a fin de mitigar el grado de afectación física y emocional sobre la víctima; realizando las coordinaciones con las instancias correspondientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El respeto a la confidencialidad
- Seguimiento de su salud emocional y física, acorde a nuestras funciones.

19.3. Medidas de protección

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en lo que corresponda, así como aquellas que contemplen el documento normativo interno para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual o el que haga sus veces.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los/as testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, la universidad, a través del órgano competente, separa preventivamente a el/la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

También se podrá dictar las siguientes medidas de protección:

- 19.3.1 Recomendar al área de Recursos Humanos de la Universidad, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del/ la presunto/a hostigado/a.



- 19.3.2 Advertir a la persona investigada que cualquier acto de hostilidad o represalia adoptada contra la persona que presenta la queja o denuncia, o contra la presunta víctima de hostigamiento sexual, o testigos; se conocerá como agravante del hostigamiento.
- 19.3.3 Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- 19.3.4 Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- 19.3.5 Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- 19.3.6 Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entabiar algún tipo de comunicación con la víctima.
- 19.3.7 Designar a un o una docente sustituto/a que realice la/s evaluación/es correspondientes.
- 19.3.8 Separación preventiva del presunto hostigador/a conforme con el Artículo 90 de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- 19.3.9 Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral del presunto hostigado /a.
- 19.3.10 Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

19.4. Descargo de la queja o denuncia

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de tres (3) días hábiles.

Con o sin descargo, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme al resultado de la investigación preliminar.

19.5. Reglas del procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las siguientes reglas:

19.5.1. Etapa de instrucción:

- a) La Secretaría de Instrucción emite un informe inicial de instrucción que contiene el



procedimiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento

contra la persona investigada.

b) El informe inicial de Instrucción debe contener:

- ✓ La imputación de cargo a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se imputan;
- ✓ El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan;
- ✓ Las sanciones que se le puede imponer;
- ✓ La identificación del órgano competente para resolver;
- ✓ La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y, la base normativa que les atribuye tal competencia.

c) El informe inicial de Instrucción es notificado a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendarios.

d) La Secretaría de instrucción emite el informe final de instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos. Este informe es remitido a la comisión disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, en forma inmediata.

e) En el caso que la Secretaría de Instrucción determine que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete días de recibir la misma.

19.5.2. Etapa resolutive:

a) La comisión disciplinaria para actos de hostigamiento sexual notifica el informe final de instrucción al quejado/a o denunciado/a, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.



b) A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el/la quejado/a o denunciado/a como el/la investigado/a puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.

c) En un plazo no mayor (5) días calendario de recibido el informe final de instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la comisión disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada, conforme a la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 274441.

Si la comisión disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, Dispone el archivamiento del caso.

19.5.3. Etapa de impugnación:

a) La resolución emitida producto del procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual puede ser impugnada por la persona sancionada o la persona denunciante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual.

b) Las partes tienen un plazo máximo de quince (15) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.

c) El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO 20.- EXTENSIÓN ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



En el caso de las universidades públicas, sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 3° de este protocolo, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días hábiles calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación. 24.1 "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: (...)"

ARTÍCULO 21.- RÉGIMEN DE SANCIONES:

Las universidades establecen el Régimen de Sanciones aplicables a los Actos de Hostigamiento sexual tomando en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad para el estudiantado y el personal no docente, conforme con la normativa vigente.

En el caso de docentes, de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria, se aplica la sanción de destitución, conforme al numeral 95.7 del artículo 95 de la ley N° 30220, Ley Universitaria.

ARTÍCULO 22.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN:

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tiene carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.



ARTICULO 23.- DERECHO DE ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS:

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

ARTÍCULO 24.- FALSA QUEJA O DENUNCIA:

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputa los hechos tiene expedido su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.

ARTICULO 25.- CAUSALES DE ABSTENCION

Los miembros a cargo de la etapa preliminar y miembros del órgano instructor o sancionador, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- 25.1** Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o denuncia o sometidas a procedimiento administrativo disciplinario, o sus representantes.
- 25.2** Si ha intervenido como testigo en la investigación preliminar o el procedimiento administrativo disciplinario, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 25.3** Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la



situación de aquel.

25.4 Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en la investigación preliminar o procedimiento administrativo disciplinario que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes.

25.5 Si en ellos se constituye la figura de quejoso/a o quejado /a.

25.6 Otros que la Universidad considere.

Si las situaciones descritas se presentan en relación con algún miembro de la Comisión para Actos de Hostigamiento Sexual, órgano instructor, Consejo de Facultad, Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

ARTICULO 26.- TRAMITE DE EXPEDIENTES

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia en la Defensoría Universitaria, por el plazo que dispongan las normas internas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento, pudiendo recaer el expediente en el Tribunal de Honor, la Secretaría Técnica u otro órgano de la universidad, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona que denuncia, presunta persona hostigada y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a las normas internas de la Universidad Nacional



Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, en función a las graves consecuencias emocionales y psicológicas que puede provocar en la presunta persona hostigada.

SEGUNDA. - La desvinculación del/de la quejado/a o denunciado/a de la presunta víctima con la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, antes o después del inicio de la investigación no exime del inicio o continuación de la investigación y de la imposición de la posible sanción.

TERCERA. - La Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, ejercerán sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y modificaciones, la ley 30220 ley universitaria, así como el Estatuto Universitario 2021 y normas internas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

CUARTA. - Los/as funcionarios/as y servidores/as civiles comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral; los contratados/as bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, están sujetos al cumplimiento de los Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

QUINTA. - La Defensoría Universitaria elaborará y difundirá el informe sobre su actuación, preservando el anonimato de las personas involucradas.

SEXTA. - La Defensoría Universitaria realizará un seguimiento de la evolución de los casos y del cumplimiento de las medidas adoptadas por sí resultará necesaria la adopción de otras medidas tanto a nivel administrativo como judiciales. En tanto se



implimente la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario conforme al presente reglamento.

SEPTIMA. - Los procesos en trámite a la fecha de aprobación del presente, adecuarán su tramitación conforme al presente reglamento.

OCTAVA. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por Consejo Universitario, mediante Resolución Rectoral y su publicación en la página web de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

ANEXO 1

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUÍA DE BAGUA

.....de..... 20.....

Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los



medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

I. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:		Correo electrónico
	Celular:		
Facultad y Escuela Académico u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)	Alumno/a		Personal docente
	Personal no docente		Prestador/a de servicios
	Otro:		

II. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos			
Facultad y Escuela Académico u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)	Rector/a	Vice Rector/a	Decano/a
	Director/a de Escuela	Docente	
	Personal no docente	Alumno/a	
	Prestador/a de servicios	Otro:	

III. Datos de persona que formula la queja o denuncia (en caso de que la víctima no es la que formula la denuncia)

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Parentesco/Relación con la víctima			
Domicilio			
Teléfono	Fijo:		Correo electrónico
	Celular:		

IV. Detalle de los hechos materia de la queja o denuncia (precisando circunstancias, periodo, lugar/es, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros)



V. Medios probatorios' ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)

VI. Medidas de protección para la víctima

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa X):

1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	
5. Otras medidas de protección (especificar)	

(*) En caso de presentar testigos/as: Solicitó se garanticen medidas de protección a los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Por lo antes expuesto, SOLICITÓ la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma	Huella Digital
Nombres y Apellidos:	

2 -Declaración de testigos.

- Documentos públicos y/o privados.
- Grabaciones de audio, correos electrónicos, videos, mensajes de texto, fotografías, objetos u otros.
- Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafo técnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- Cualquier otro medio idóneo.

ANEXO N° 2

ACTA DE DERECHO DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En la ciudad de BAGUA, siendo las, horas del día, se presentó ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, la persona denunciante, identificado (a) con DNI N° y domicilio en, quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual por parte de



Al respecto, en el marco de Investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VICTIMA

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de las facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a un centro de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Así mismo a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción;
2	El informe inicial e informe final de instrucción;
3	La imputación de cargos;
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para los actos de Hostigamiento;
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive.

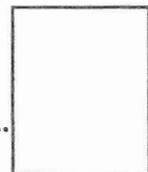
Asimismo, ponemos a disposición del/la denunciante los canales de atención médica y/o psicológica, con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.

Observaciones.....

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia de/la Secretaría/o de Instrucción

.....
SECRETARIA/O DE INSTRUCCION

.....
DENUNCIANTE


HUELLA

